

40

Provincia de La Pampa
Tribunal de Superintendencia Notarial

En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de la Pampa, a los once días del mes de noviembre del año dos mil diez, siendo las 09:30 horas, en la sede del Superior Tribunal de Justicia, se reúne el Tribunal de Superintendencia Notarial, convocado en los autos caratulados: "Colegio de Escribanos de La Pampa s/ remite actuaciones sobre sumario sustanciado al escribano Martín WALLACE, Titular del Registro Notarial n° 2 del Departamento Capital", (expte. n° 01/09, reg. Tribunal de Superintendencia Notarial), integrado por el Dr. Tomás Esteban MUSTAPICH, el Dr. Victor Luis MENENDEZ; y por parte del Colegio de Escribanos de esta Provincia de La Pampa, el Escribano Gustavo Horacio VITAL y la Escribana María Nélica SUAREZ de DE LA TORRE, juntamente con la Señora Secretaria Dra. Andrea MOK. A continuación se da por iniciada la reunión, manifestándose que se dará tratamiento -en primer lugar- al escrito presentado por el Escribano MARTÍN WALLACE, al ser notificado de que el Dr. Eduardo FERNANDEZ MENDIA integraría la Presidencia de este Tribunal de Superintendencia Notarial. Expone el escribano a través de sus patrocinantes, que subsidiariamente al planteo de inconstitucionalidad en trámite en el

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Juzgado de 1ª Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Minería n°. 3, bajo el n° 76212, resulta jurídicamente imposible que el Ministro referido integre este Tribunal, por cuanto dicho Magistrado, en ejercicio de su función judicial, interviene en un incidente radicado en la Sala A del Superior Tribunal de Justicia, en un recurso de queja interpuesto en el incidente de la medida cautelar que se encuentra directamente vinculado con la acción de inconstitucionalidad. Invoca al respecto los preceptos de recusación que obstaculizarían la intervención, arts. 17, inc. 5° del C.P.C. y C. y 45 inc. 1°) del C.P.P.. Agrega que a todo evento lo recusaría sin justa causa. Previo diálogo entre los miembros presentes, se acuerda que no tiene sustento legal la presentación formulada, que la misma resulta improcedente, inviable y dilatoria del proceso. El art. 39 de la Ley n.º 49, Orgánica del Notariado Provincial prevé que los miembros de este Tribunal que integramos, pueden excusarse y ser recusados por iguales motivos que los previstos en la Ley Orgánica de la Justicia. Tal normativa no contiene motivos de inhibición o recusación de los magistrados. Por otra parte, aún si por analogía -utilizada ésta como

CERTIFICADO DE COPIA FIEL
SECRETARÍA JUDICIAL, 11 de Noviembre de 2010

[Handwritten signature]



Provincia de La Pampa
Tribunal de Superintendencia Notarial

herramienta hermenéutica de integración del derecho (art. 15 y 16 del Código Civil)-, acudimos al Código Procesal Civil y Comercial, advertimos que el mismo no resulta de aplicación, por cuanto el procedimiento que nos convoca tiene, en sustancia, naturaleza penal disciplinaria. Según el art. 34 de la Ley 49, nos compete el gobierno y disciplina del notariado provincial, además, el art. 41 permite al Colegio de Escribanos actuar como "fiscal", razones por las cuales resultan aplicables, principalmente, los principios que rigen esta rama del derecho, no siendo aplicables al mismo las causales previstas en el código de rito civil, incluida la recusación sin causa. Realizada tal aclaración, destacamos que el fin primordial de los institutos de recusación y excusación es la garantía de la imparcialidad del Juez y ello "...se encuentra íntimamente vinculado con la labor que el magistrado realiza **en el proceso** entendida como sucesión de actos procesales celebrados- previo al dictado de la sentencia ..." (conf. CSJN, Fallos 328:1491, causa "Llerena" del 17/05/05, consid. 12), por lo tanto, no cualquier actuación implica parcialidad que admita el apartamiento de un miembro de la judicatura, sino que

[Handwritten signature: Juan Carlos]
[Handwritten signature: Juan Carlos]
[Handwritten signature: Juan Carlos]

lo que debe analizarse es el tipo de actuación que le cabe en cada situación concreta. En el caso, el hecho generador del apartamiento del magistrado que el escribano propone, es la intervención del Dr. FERNANDEZ MENDIA en un recurso de queja, que interpuso el presentante a efectos de mantener vigente una medida cautelar vinculada con la acción de inconstitucionalidad que por sus carriles tramita. El objeto de ésta no contiene aspectos directamente vinculados con el objeto de la presente causa que es determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad profesional del fedatario por los hechos imputados por el Colegio de Escribanos Provincial, no evidenciándose, en virtud de ello, posibilidad alguna de que el magistrado tenga un prejuicio sobre el tema a decidir. Su exclusión sólo estaría justificada si para resolver la queja en cuestión, el Dr. FERNANDEZ MENDIA debiera hacer "... afirmaciones relevantes para la cuestión fáctica y de culpabilidad ..." de la presente causa generando una opinión firme sobre esta (conf.: ROXIN, Claus, "Derecho Procesal Penal", Ed. Editores del Puerto, 2000, pág. 42). Los preceptos recusatorios invocados no demuestran estar relacionados con las personas que

CERTIFICADO: Que la presente fotocopia es fiel a su original
SECRETARÍA DE JUSTICIA, 11 de Noviembre de 2010

[Handwritten signature]

Provincia de La Pampa
Tribunal de Superintendencia Notarial

intervienen en este proceso ni con su objeto o materia o resultado del juicio, únicos supuestos conducentes para que el instituto procesal proceda, atento que las causales previstas tutelan tanto la garantía de objetividad como la de subjetividad. Por último, resaltamos el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que las causales de recusación deben admitirse en forma restrictiva (Fallos: 310:2845 y sus citas). Por ello, el TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA NOTARIAL, RESUELVE: 1º) Rechazar "In limine" la recusación formulada. 2º) Registrar y notificar, mediante cédula al Escribano Martín WALLACE y, en su despacho al Dr. Eduardo FERNANDEZ MENDIA. Seguidamente se pasa a un cuarto intermedio por un lapso de quince minutos a fin de notificar al citado Ministro. Con lo que se dio por finalizado el acto y firman los comparecientes, todo por ante mí de lo que doy fe.---

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

... copia es fiel a su original

11 de Septiembre de 2010

[Handwritten signature]

20 171